

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-10/2021 Y
TESIN-JDP-12/2021 ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

PROMOVENTE: LUIS GUILLERMO
BENÍTEZ TORRES.

TERCERÍA INTERESADA: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRATURA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA
FABELA Y CHRISTIAN SOTELO
ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **sobresee** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-10/2021 y TESIN-JDP-12/2021 ACUMULADOS, por desistimiento expreso de la parte actora.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de queja. El 3 de enero, el actor interpuso una queja vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del partido MORENA, en contra de la **1)** la integración del Consejo Consultivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, **2)** la convocatoria interna para elegir la candidatura a la gubernatura del estado- ambos atribuidos al

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo la Comisión de Justicia.

CEN³;- **3)** la exclusión de la etapa de encuesta para elegir candidato o candidata para la gubernatura del Estado de Sinaloa **4)** la omisión de informarle la razón por la cual fue excluido de la etapa señalada – ambas cuestiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones.

1.2 Acuerdo de admisión de la queja. El 6 de enero, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de admisión parcial de la queja, interpuesta por el actor, que generó el expediente CNHJ-SIN-027/2021, a través del cual se tuvieron **por admitidas** los motivos de disenso **3)** y **4)** referidos en el antecedente previo, **desechando parcialmente** los **1)** y **2)**.

1.3 Juicio Ciudadano en contra de la admisión de la queja. El 9 de enero, el actor interpuso juicio ciudadano de manera directa ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en contra del acuerdo de admisión parcial que emitió la Comisión de Justicia en la queja de clave CNHJ-SIN-27/2021.

1.4 Resolución respecto de la admisión de la queja. La Sala Superior determinó a través del juicio ciudadano SUP-JDC-39/2021, confirmar el desechamiento parcial de la queja motivo de ese juicio. Así la Comisión de Justicia no conocería en la queja **CNHJ-SIN-027/2021** lo relativo a los puntos **1)** relativo a la designación de la integración de la Comisión Nacional de elecciones, **2)** encaminado a combatir la convocatoria ya citada.

1.5 Juicio ciudadano contra omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El 26 de enero, el actor interpuso mediante el

³ Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

⁴ En adelante Sala superior.

salto de instancia, o *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de combatir la presunta omisión de la CNHJ de resolver la queja CNHJ-SIN-027/2021, relativa a los actos que impugnó en contra de la Comisión Nacional de Elecciones que **sí fueron admitidos** por el órgano responsable.

1.6 Resolución de la queja. El 27 de enero, la autoridad responsable emitió resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-027/2021.

1.7 Interposición del juicio ciudadano ante la CNHJ de MORENA. El 30 de enero, a las 3:01 horas, a través de la cuenta de correo electrónico sweet-girl21@hotmail.com, se interpuso juicio ciudadano⁵, ante la autoridad responsable controvirtiendo la resolución del 27 de enero recaída al expediente CNHJ-SIN-027/2021.

1.8 Aviso de interposición de Juicio Ciudadano. El día 4 de febrero, la Secretaría General acordó e integró al expediente TESIN-JDP-10/2021 impresión de aviso de recepción por parte de Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ de MORENA, fechado el 31 de enero de 2021, por medio del cual dio aviso a este Pleno de la interposición de juicio ciudadano por Luis Guillermo Benítez Torres, el día 30 de enero a las 15:01 horas, en contra de la resolución recaída a la queja CNHJ-SIN-027/2021.

1.9 Recepción, radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha 4 de febrero, la Secretaría General de este Tribunal recibió constancias que remitió de manera física la Comisión de Justicia, así la Secretaría radicó el juicio para la

⁵ Visible en folio 207 del expediente que se actúa.

protección de los derechos políticos en el expediente con clave **TESIN-JDP-10/2021**, además, el 4 de febrero la presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.10 Aviso a Sala Superior del TEPJF⁶. El 4 de febrero, la Secretaría General de este Tribunal acordó hacer del conocimiento de la Sala Superior la presentación del juicio interpuesto por el actor, en contra de la resolución recaída en el expediente CNHJ-SIN-27/2021, ello, por advertir una vinculación con el juicio SUP-JDC-93/2021.

1.11 Reencauzamiento de Sala Superior del TEPJF⁷. El 4 de febrero, la Sala Superior resolvió reencauzar a este Tribunal el juicio SUP-JDC-93/2021, debido a la improcedencia del per saltum, por tanto, reencauzó el referido juicio para que sea quien resuelva el referido juicio, además la Sala Superior hizo alusión que lo resuelto en esa instancia no suponía prejuzgar si el medio de impugnación cumplía con los requisitos de procedencia.

1.12 Recepción y radicación. El 9 de febrero, la Secretaría General de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Sala Superior, el mismo día la Secretaría General radicó el juicio TESIN-JDP-12/2021.

1.13 Desistimiento. El 26 de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora en el que solicita al Pleno su desistimiento de los juicios ciudadanos TESIN-JDP-10/2021 y TESIN-JDP-12/2021.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁷En adelante Sala Superior o TEPJF.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁹; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa¹⁰, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte la resolución intrapartidista derivada de la queja por él mismo interpuesta, recaída al expediente de clave CNHJ-SIN-027/2021, por la que alude una vulneración a sus derechos políticos, del que controvierte la aludida exclusión de la etapa de encuesta para elegir persona candidata para la gubernatura del Estado de Sinaloa por parte del partido Morena, así como la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, de informar razones por las cuales no fue considerado en dicha encuesta.

3. ACUMULACIÓN

La Presidencia de este Tribunal, el 9 de febrero, emitió acuerdo en el que decretó la acumulación de los expedientes TESIN-JDP-10/2021 y el TESIN-JDP-12/2021, de conformidad al supuesto previsto en los artículos 92, fracción I de la Ley de Medios y 71, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹¹.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ Constitución Local.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ En adelante Reglamento Interior.

Ello al estimar que procedía la acumulación por actualizarse el supuesto de haberse impugnado actos que son antecedentes o consecuencia de los reclamados en el primero de los medios de impugnación.

Por lo que la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó dicho expediente a la Magistrada Carolina Chávez Rangel, al ser la magistratura ponente del juicio ciudadano primigenio.¹²

4. SOBRESEIMIENTOS.

Los juicios **TESIN-JDP-10/2021 y TESIN-JDP-12/2021** presentan notoria improcedencia en virtud de los escritos de desistimiento manifestado por la parte actora contemplado en el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación.

Desistimiento por escrito.

En el caso, el pasado 26 de febrero a las 22:35 horas Luis Guillermo Benítez Torres presentó escrito de desistimiento, así como el escrito de presentación del mismo desistimiento el día a las 22:33 horas, de los que de manera integral este Tribunal advierte lo siguiente:

En su escrito de desistimiento interpuesto en carácter de militante, actor del Juicio TESIN-JDP-10/2021 y por su propio derecho, comparece a exponer lo siguiente:

- Se desiste de toda acción y pretensión relativa a la impugnación del Proceso de selección de la candidatura para gubernatura del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021 por parte de su partido político, como es el caso del que dio origen a la queja CNHJ-SIN-027/2021, por él interpuesta

¹² Expediente de clave TESIN-JDP-10/2021.

que a su vez originó los juicios acumulados por la presidencia de este Tribunal, citados al rubro.

- En virtud de lo anterior, a manera de petitorios, el actor solicita:
 - En primer término, se le tenga por presentado su escrito de desistimiento
 - En segundo término requiere se sobresea sin mayor trámite el Juicio TESIN-JDP-10/2021, concluyéndose la acción que en su momento pretendió. Esto, fundado en lo establecido en lo previsto por el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios antes referido.
- En su escrito recibido ante esta Oficialía el 26 de febrero a las 22:33, además de señalar su domicilio y realizar consulta sobre procedimientos de ratificación, en el segundo párrafo refiere:
 - Que con fundamento en los artículos 43, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, viene a desistirse de los juicios indicados al rubro.
 - Los juicios que al rubro indica en su escrito son tanto el TESIN-JDP-10/2021 Y SU ACUMULADO TESIN-JDP-12/2021.

Por lo anterior este órgano jurisdiccional advierte de los escritos presentados por el actor, que su pretensión consistió en el desistimiento de los juicios TESIN-JDP-10/2021 y TESIN-JDP-12/2021,

Ahora bien, el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 43. Procede sobreseimiento en los supuestos siguientes:

I. El promovente se desista expresamente por escrito.

(...)

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal Electoral.

De manera que la ley de medios establece que ante la interposición de un escrito de desistimiento, la magistratura ponente deberá elaborar proyecto sobreseyendo el medio de impugnación del que se trate para proponer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior obedece a que en efecto, en consonancia con lo dispuesto en la misma Ley de Medios, para estar en aptitud de conocer y resolver un medio de impugnación es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, **que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia** para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

El artículo 37 de la Ley de Medios, establece los requisitos que deberán satisfacer el escrito inicial de demanda que la parte actora interpone a efecto de que el Tribunal pueda conocer y resolver la litis que se somete a su consideración.

De manera que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada, esto implica la **voluntad expresa por escrito**, de la parte accionante para someter dicha **acción y pretensión ante esta jurisdicción, su conflicto**. La autenticidad de su voluntad se ve manifiesta en la firma autógrafa de su escrito.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, ya sea en la fase de instrucción o en la de resolución, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso.

Tan es así que la misma Ley de Medios en el artículo supra citado, establece de entre las causales de sobreseimiento, el hecho de que la promovente interponga escrito de desistimiento.

La existencia de un escrito que de por desistida su pretensión y acción ejecutada ante esta autoridad jurisdiccional, deviene la controversia con carácter de inexistente, toda vez que se configura la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de su estudio, y de analizar las cuestiones de fondo que conlleve en su caso, emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Lo anterior es así, pues *el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si*

*ocurre después*¹³. Tal criterio ha sido fijado en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

De igual forma se estableció en tal criterio, que deviene precisamente improcedente toda vez que al faltar la materia del proceso, este deviene ociosa e innecesaria su continuación.

Por lo anteriormente expuesto **se sobreseen los juicios referidos**, al haberse expresado desistimiento por escrito en términos del artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, esto es, mediando la firma autógrafa, que otorgue la autenticidad de la voluntad, identificando al actor como suscriptor del documento y vinculándole con el acto jurídico contenido en el curso de la voluntad manifestada en su escrito¹⁴ consistente en desistirse de la acción por él ejercida.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el juicio TESIN-JDP-12/2021¹⁵ a su vez se configura lo previsto en el artículo 43, fracción II de la Ley de Medios, por haber quedado sin materia al haberse resuelto la queja cuya omisión de resolución se impugnó en el juicio señalado. Tal precepto señala lo siguiente:

*"Artículo 43. Procede el **sobreseimiento** en los supuestos siguientes:*

¹³ Criterio sustentado en la normatividad federal que contempla además del sobreseimiento, otras consecuencias derivadas de la presentación de un escrito de desistimiento, tales como: la declaratoria de tener por no interpuesto, ejecutar procedimiento de ratificación del escrito, declarar improcedente el desistimiento o bien, desechar de plano las demandas. (previsto en el artículo 77 y 78 del Reglamento del TEPJF).

¹⁴ Criterio emitido por este tribunal en la resolución TESIN-JDP-3/2021 y acumulada.

¹⁵ **Cuestión preliminar.** El pasado 4 de febrero la Sala Superior¹⁵ resolvió reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-93/2021, al declarar que no procedía el salto de instancia (per saltum), solicitado por el actor, de manera que al no haberse agotado la instancia local fue remitido a este órgano jurisdiccional. Asimismo en el acuerdo que reencauza a este tribunal el referido juicio, además, la Sala Superior señaló que lo acordado no suponía prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

II. *La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada, modifique o revoque, de tal manera que quede **totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”*

De lo anteriormente dispuesto se establece que deberán sobreseerse los juicios que combatan actos o resoluciones, de las cuales el acto impugnado, pudiera haber sufrido alguna modificación, revocación o que se haya anulado, como en el caso también aconteció¹⁶ tal como se advierte del apartado de antecedentes¹⁷.

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones y consulta expresada en el escrito de presentación del desistimiento dirigidas a las magistradas y magistrado de este Tribunal, relativas a que se le indique el procedimiento para ratificar escritos de desistimiento y de manera particular en atención a su condición de grupo vulnerable por edad, solicita teleconferencia para el procedimiento de ratificación.

Por cuanto hace a dichas manifestaciones relativas al procedimiento de ratificación estas devienen inoperantes, toda vez que como se ha hecho referencia, la Ley de Medios, prevé como requisito para el desistimiento, la manifestación expresa por escrito¹⁸, tal como se requiere para ejercer la acción al interponerse los escritos de demanda que requieren los medios de impugnación¹⁹, esto es, constituye la firma

¹⁶ Aunado a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de número 34/2002 y rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" , señala que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el **surgimiento de una solución** o porque **deja de existir la pretensión** o **la resistencia**, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

¹⁷ En el caso, el acto impugnado, es la supuesta omisión de resolver la queja interpuesta por el actor en fecha 3 de enero, por lo que, al haberse emitido el 27 de enero resolución a la queja CNHJ-SIN-027/2021 por parte de la responsable, **la situación jurídica del acto que reclamaba el promovente de la autoridad responsable se modificó.**

¹⁸ Artículo 43, fracción I de la Ley de Medios: " I. El promovente se desista expresamente por escrito."

¹⁹ Artículo 37. Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán

autógrafo el mecanismo que permite autenticar la identidad y voluntad de su pretensión.

De ahí que a ningún fin práctico llevaría el que este Tribunal, dada la contingencia y la condición de vulnerabilidad expuesta por el promovente, adecue medidas alternativas al caso concreto, de las previstas en ley para adecuar procedimientos que no han sido contemplados por las y los legisladores en la ley de la materia, ni por este Pleno en su reglamento, máxime que de sus manifestaciones se advierte su preferencia por no acudir de nueva cuenta a las instalaciones para ratificar su desistimiento, que como se ha referido, no es requisito legal²⁰.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

ÚNICO: se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-10/2021 y TESIN-JDP-12/2021, en atención a lo señalado en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

²⁰Desistimiento de la acción laboral en el procedimiento burocrático no requiere ratificación del poderdante ni del mandatario legalmente facultado para ello (Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2564.